



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA

TENJO, CUNDINAMARCA. SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA – 2021-00265**

**ACCIONANTE: MARTHA JANETH SILVA MARIN, GERMAN DARIO MORALES RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO, GONZALO ORTIZ GÓMEZ**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**MARTHA JANNETH SILVA MARÍN Y GERMAN MORALES RODRIGUEZ.** a través de su representante legal, Doctor EDUARDO RUBIO ROBLES deprecán amparo constitucional a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, AL ART 23 de la constitución Nacional, y el derecho al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA DE TENJO y GONZALO ORTIZ GÓMEZ** Como fundamentos facticos los accionantes relataron lo siguiente:

Refieren que, el 8 de octubre de 2020, el señor **GONZALO ORTIZ GOMEZ** presentó querrela ante la inspección de policía de esta municipalidad en contra de sus poderdantes **MARTHA JANNETH SILVA MARIN Y GERMAN DARÍO MORALES RODRIGUEZ** por el presunto comportamiento contrario al derecho de servidumbre.

En razón a lo anterior, se inició el proceso policivo a la decisión fue motivo de interposición de recurso de apelación por parte de la querellante por lo que pasó a cono cimiento de la Alcaldía Municipal de Tenjo mediante resolución N.335 del 04 de agosto del 2021 en esta decisión, resalta el surgimiento de varios decretos por medio de los cuales se decretó la emergencia sanitaria, para enseguida actuar en forma absolutamente contraria a las mismas normas que transcribe. "Dentro de estas normas, el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020"

Que la accionada en tutela, concluyo revocando la decisión de primer grado y en su lugar declaró a sus mandantes infractores por comportamiento contrarios al derecho de servidumbre del querellante.

Que, de la misma manera, la decisión que da lugar a la presente acción de tutela es ilegal

Que sus poderdantes solicitan a la alcaldía aquí accionada en razón de las falencias que se declare la nulidad de la actuación por considerar que es contraria a la ley, sin haberse resuelto y adquirir ejecutoria formal y material la decisión relacionada con la nulidad petitionada es tal interés y parcialidad de la accionada en tutela que el día 20 del corriente mes se presentaron funcionarios de la Alcaldía aquí accionada en tutela acompañados de funcionarios de la personería de esta municipalidad a imponer la inexistente servidumbre, siendo esta vía de "hecho" igualmente ilegal, arbitraria y abusiva por parte de los funcionarios Finalmente señala que el derecho al debido proceso fue violentado en la resolución No 335 del 04 de agosto de 2021 proferida por la accionada en tutela

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aducen los accionantes que las accionadas **ALCALDIA DE TENJO Y EL SEÑOR GONZALO ORTIZ GÓMEZ** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendarado el 25 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela promovida por **MARTHA JANETH SILVA MARIN Y GERMAN DARIO MORALES RODRIGUEZ** a través de su representante legal, contra la **ALCALDIA DE TENJO Y GONZALO ORTIZ GÓMEZ** se ordenó la notificación de las accionadas para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa e informe los motivos que dieron origen al presunto agravio, y remitiesen copia del proceso

### **CONTESTACION A LA TUTELA**

Dentro del término concedido, la **ALCALDIA DE TENJO Y EL SEÑOR GONZALO ORTIZ GÓMEZ** ante este despacho la contestación de la tutela, en la que señalaron

**ALCALDIA DE TENJO:** Manifiesta que la transcripción hecha por el apoderado de los tutelantes respecto de la declaración en audiencia hecha por el señor **GERMAN DARIO MORALES** no es fidedigna conforme se lee de su declaración vista a folios 64 REVES del cuaderno PVA 009 del 2020 ni de la señora **MARTHA JANNETH SILVA Y** que la interpretación del abogado de los tutelantes no es fiel en la transcripción de lo expresado por el inspector de policía descontextualizando la idea del funcionario

- Que el 28 de mayo del 2020 se permitió por el gobierno nacional el funcionamiento de las inspecciones de policía acto administrativo de policía nacional informa que las inspecciones de policía no se determina el derecho, solo se tramita el statu quo de los intervinientes en ese orden de ideas las disecciones de las inspecciones de policía son de orden transitorio
- Que el decreto nacional 749 entro a regir a partir del 01 de junio del 2020 y de acuerdo con lo manifestado del querellante el señor **GONZALO ORTIZ GOMEZ** visto a folio 64 del PVA 009 del 2020 presento querrela dos meses después de enterarse de la presunta perturbación frente a la servidumbre que alega existir desde hace 40 años
- Que la solicitud de nulidad presentada por los querellados fue rechazada de plano por improcedente toda vez que la misma contraviene lo establecido en el articulo 228 de la ley 1801 de 2016

- Que la administración Municipal no hace presencia en el lugar para imponer la servidumbre alguna ni para modificar ninguna situación frente al tema de la querrela y por ultimo manifiesta que a la señora MATHA JANNET SILVA se dio respuesta oportuna tal como lo consta en el correo del 24 de agosto del 2020 informado de que la administración municipal contaba con 20 días para la resolución conforme a Decreto Nacional 491 del 2020 por estar aun dentro de la emergencia sanitaria

**GONZALO ORTIZ GÓMEZ** : Que comprando el predio portal 3 en la vereda Martin y Espino hace 41 años ,trazo y construido un camino de servidumbre que cruzaba el predio el señor Ricardo Díaz ,hoy propiedad del Señor German Morales y la Señora Martha J. que durante 40 años ha usado su servidumbre ininterrumpidamente hasta que el señor German morales y la señora Martha Marín colocaron un candado a finales de junio del 2020 impidiendo el paso al suscrito así como el señor Diego Córdoba quienes tienen el derecho de servidumbre

Finalmente manifiesta que firmó un contrato de compraventa el juzgado de Tenjo del predio el 24 de mayo de 1980 en que el señor Gonzalo Ortiz se reserva la parte oriental del predio y Ricardo Díaz la parte occidental del mismo asegurando para la parte alta la servidumbre de acceso (" anexo las escrituras" )

### **DE LA COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta instancia analizar si ¿las accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, al no resolver presuntamente

¿Existe legitimación en la causa por activa por parte de las accionantes para que exigir la protección de los derechos

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A efectos de desarrollar el problema jurídico planteado, el Juzgado con apoyo en la jurisprudencia constitucional, establecerá si la presentación de tutela es procedente, y solo de llegarse a la conclusión de que la acción de tutela se abre paso, se desarrollarán las reglas jurisprudenciales relativas al estudio de fondo del caso, esto es, la existencia de la irregularidad alegada.

El artículo 86 Constitucional, introdujo en el derecho interno la acción de tutela como un mecanismo expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, o por los particulares en los taxativos casos señalados en la ley.

Desde sus orígenes se instituyó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario o residual de las acciones ordinarias establecidas en la ley, sin que en ningún caso puedan suplir los trámites procesales que regulan las acciones contenciosas

existentes, consagrándose en el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 y en su decreto reglamentario, que no procederá cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese entendido, los casos en los cuales procede la acción de tutela contra las decisiones u omisiones judiciales han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional, la cual ha entendido que sólo procede cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Motivó la presente solicitud de amparo, la aparente trasgresión del derecho al debido proceso por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO, Y GONZALO ORTIZ GÓMEZ.

### **CASO CONCRETO**

Pues bien, frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso promovido las cuales presuntamente trasgredieron su derecho fundamental al debido proceso, debe indicarse que para que proceda el amparo del mismo por la presente vía y dejar sin efectos las mencionadas actuaciones, debe cumplirse con los requisitos de procedencia de la tutela frente a decisiones dictadas en querrelas policivas, desarrollados por la jurisprudencia en sentencia T-053 de 2012:

“(…) 5. La jurisprudencia constitucional ha considerado reiteradamente[32], que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, en consecuencia, las providencias que dictan son actos de esta naturaleza. Incluso, estos no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo dispone el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[33] que los excluye de su competencia. De hecho, la ley 1437 de 2011 el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como excepción al conocimiento de la jurisdicción “las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”[34].

5.1. Por consiguiente, ha dicho la Corporación, en relación con tales procesos policivos derivado de su naturaleza jurisdiccional que les otorga el carácter de cosa juzgada a sus decisiones, que otro juez en funciones ordinarias no puede modificarlas. Por eso, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales en la eventualidad de que éstos sean amenazados o vulnerados en el curso de un proceso policivo civil.[35]

6. A partir de lo señalado, la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas en un proceso policivo civil se rige por los criterios que la jurisprudencia ha elaborado en torno a la tutela contra providencias judiciales.”  
(Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, en el sub lite se debe analizar si se cumplen los mismos requisitos de procedencia de la tutela para providencias judiciales desarrollados por la Corte Constitucional, y para el efecto, es pertinente su cita:

(...) 6.1.3. Así, las causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial son las que permiten el estudio del fallo en sede constitucional, dado que habilitan el uso de la acción contra los pronunciamientos de los jueces. "Se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna"<sup>140</sup>, que consisten en:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."<sup>141</sup> (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se pone de presente que se discute un problema de relevancia constitucional como lo es el derecho fundamental al debido proceso, se cumple con el requisito de inmediatez, no se trata de tutelas contra tutelas, y se tienen por ahora agotados los mecanismos idóneos de defensa que tuvieron a su alcance, como quiera que promovió la apelación contra la decisión emitida

Ahora bien, además de los requisitos generales vistos, para que proceda igualmente la acción de tutela contra una providencia dictada dentro de una actuación policiva, es necesario acreditar la existencia de alguno de los siguientes requisitos especiales de procedibilidad, que se concreta en probar la ocurrencia de alguno de los siguientes defectos elaborados por la jurisprudencia:

- a. Defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico: surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
  
- d. Defecto material o sustantivo: se refiere a los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- e. Error inducido: se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, el cual lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación: se desprende del incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que es en la motivación donde reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente: esta hipótesis se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.
- h. Violación directa de la Constitución.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos narrados por los accionantes, se centra el debate en la presunta concurrencia del defecto fáctico por parte de las autoridades accionadas, quienes presuntamente fundaron su decisión con exclusión de lo señalado por las Resoluciones;

Pues bien, que el 15 de julio del 2021 por parte del querellante el señor GONZALO ORTIZ GOMEZ se llevó diligencia de audiencia por comportamiento contrario al derecho de servidumbres donde se ordenó declarar la caducidad de la acción policial por haberse presentado por fuera de los términos al presentarse recurso de apelación en agosto 04 del 2021

Contra la determinación de primera instancia fue interpuesto recurso de apelación el 4 de agosto del 2021 por la que se resuelve el recurso de apelación querrela de 68 folios instaurada por GONZALO ORTIZ GÓMEZ contra GERMAN DARIO MORALES RODRIGUEZ Y MARTHA JANNET SILVA MARIN dentro de las pruebas están la copia de la escritura 657 de 2016 folios 16 a 20 Notaria única de chía , copia de escritura 2552 de 1997 folios 21ª 28 Notaria 42 de Bogotá y copia de escritura 743 de 1989 folio 33 a 35 notaria de chía.

En el resuelve del recurso de apelación se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el inspector de policía del municipio de Tenjo contenida en la orden 008 de 15 de julio de 2021 dentro del PVA 09 DE 2020

Se declara infractor al Señor DARIO MORALES RODRIGUEZ Y MARTHA JANNET SILVA MARIN por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre ordenándoles de manera inmediata restablecer el paso de servidumbre al estado en que se encontraba que se determinó existente la secretaria de planeación bajo informe del técnico operativo y visto a folio 58 revés del PVA 09 2020

En la resolución N.370 de agosto 24 de 2021 se resuelve la solicitud de nulidad donde se rechaza de plano la solicitud por improcedente propuesta por los querrellados dentro del PVA 009 de 2020

De acuerdo con el art. 176 del C.G.P., el juez debe valorar en conjunto las pruebas de acuerdo con la sana crítica, circunstancia extendida inclusive tanto al inspector de policía como y/o autoridades jurisdiccionales en el proceso policivo; en la valoración que hagan de las pruebas obrantes en la actuación, habrán de efectuar

el análisis de todas aquellas aportadas, decretadas y practicadas lícitamente conforme a los lineamientos que gobiernan la materia.

Lo anterior tiene relevancia, pues contrario a lo señalado por los accionantes, la determinación adoptada no es violatoria del debido proceso por configuración de un defecto factico, pues en uso de la sana crítica y atendiendo los medios probatorios existentes llegó a la determinación que no es susceptible de ser atacada por vía tutelar.

Ha de advertirse que la acción policiva se estableció para verificar la infracción, perturbación o molestia denunciada, y así de ser el caso, mantenerse el "status quo", poniéndose de presente que las decisiones que resuelven este tipo de actuaciones son de carácter preventivo y no definitivo.

No se observa perjuicio irremediable alguno, que amerite la intervención excepcional e inmediata del juez constitucional, y de considerarse un probable perjuicio debe advertirse al accionante que se encuentra en libertad para que, a través de un mecanismo ordinario, eleve las pretensiones que considere pertinentes.

Ahora bien, se advierte, que el amparo solicitado ha de ser denegado, pues se configura la falta de legitimación en la causa por activa para acudir a esta acción de tutela en pro de los derechos de tales personas.

Conforme a lo anteriormente exteriorizado la tutela se torna palmariamente improcedente, por lo que el despacho denegará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJOCUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de tutela solicitado por **MARTHA JANETH SILVA MARIN Y GERMAN DARIO MORALES RODRIGUEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

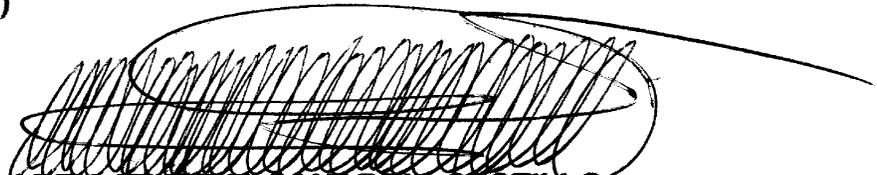
**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** **ADVERTIR** a las partes, que la presente providencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE (1)**

La Juez,

  
**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**